

MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**Profesora Titular de Derecho penal
Universidad de Murcia**

El delito ecológico y la salud pública*

* Texto de la ponencia presentada en las "IV Jornadas de la Sociedad Española de Medicina Legal y Forense" (Granada, mayo 1993).

I. CONSIDERACIONES GENERALES*

Que la protección del medio ambiente ha devenido tan esencial como la de la vida o la de la libertad viene a confirmarlo la universidad del movimiento ecologista. Al margen de posiciones apocalípticas que anuncian la inminencia del fin de la tierra en justo castigo -dicen- por la avidez de las últimas generaciones que ha vaciado la despensa de los recursos naturales, o de actitudes excesivamente confiadas o escépticas que pretenden minimizar los problemas ambientales, lo cierto es que la humanidad comienza a inquietarse seriamente ante la progresiva degradación de la naturaleza que amenaza su integridad física y psíquica. El inquinamento de las aguas, los vertidos radioactivos, la erosión del suelo, las devastaciones forestales, la polución atmosférica, la extinción de numerosas especies animales etc, justifican sobradamente esa preocupación que se refleja diariamente en los medios de comunicación, en manifestaciones populares e, incluso, en campañas electorales.

El problema ecológico no es nuevo pero sí más inquietane que en épocas pasadas, lo cual ha generado una conciencia generalizada de la importancia que debe concedérsele. Se barajan continuamente causas y soluciones. Convencidos de

* Consideraciones semejantes introdujeron mi trabajo sobre *Protección jurídico-penal del medio ambiente*, publicado en 1980. Al reproducirlas pretendo denunciar el hecho de que, a pesar del tiempo transcurrido, la preocupación por el medio ambiente sigue siendo, como entonces, puramente formal.

que al progreso técnico cabe atribuir el deterioro medioambiental, propugnan algunos una vuelta al pasado y a sus condiciones de vida más elementales. Lo que no cabe duda es que para amplios sectores de las generaciones más jóvenes la naturaleza constituye su nuevo culto y de su defensa han hecho una cruzada. Se explica así que los poderes públicos, cómplices del proceso inquinante, aparezcan en nuestros días como paladines de la causa ecológica con el fin de conseguir su control.

Desde la perspectiva ambiental se llega a cuestionar todo el sistema socio-económico-político. Se reprocha a los países de sistema económico capitalista que su filosofía basada en la obtención de provechos directos e inmediatos dificulte la protección del medio ambiente como se reprochaba a los países socialistas que su sistema de planificación económica general no hubiera sido capaz de evitar los problemas ecológicos. Sin embargo el dilema no es el sistema de gestión económica, sino que la economía misma no tiene en cuenta de manera suficiente los intereses de la protección medioambiental.

No se puede negar, no obstante, que a nivel internacional se están realizando esfuerzos organizatorios en ese sentido. Desastres ecológicos como el de Torrey Cannon, el de Seveso o la más reciente catástrofe nuclear de Chernobyl, han hecho sentir la necesidad de una respuesta supranacional para hacer frente a las agresiones que arriesgan el patrimonio ecológico mundial.

Como consecuencia de esa toma de conciencia la CEE empezó a desarrollar programas de protección medioambiental por medio de normas de derecho derivado fundamentadas, desde la adopción del Acta Única Europea de 27 de enero de 1986, en el propio Tratado CEE. Es de destacar, sin embargo, que no son normas penales sino meramente directivas y reglamentarias.

En nuestro país, la preocupación por el medio ambiente es, a nivel general, inferior al resto de los países europeos; ello se refleja en el limitado eco popular que encuentran las iniciati-

vas de las asociaciones ecológicas. Hasta el momento, las escasas manifestaciones populares se han dirigido, en su mayoría, contra las centrales nucleares. Paradójicamente la población se asusta ante el peligro atómico y permanece indiferente ante las agresiones que sistemáticamente infligimos a la naturaleza. De una manera egoísta siente miedo ante el riesgo radioactivo porque piensa que es inmediato; el ambiente contaminado que heredarán las futuras generaciones importa poco.

Resulta evidente que los actuales momentos de crisis económica son poco propicios a la sensibilización ecológica. Para las autoridades, y también para los ciudadanos, existen otros problemas más urgentes que resolver. El paro, la inflación monetaria o el ritmo de los niveles de producción prevalecen sobre el medio ambiente. Precisamente para animar la inversión del sector empresarial en la creación de industrias que generen nuevos puestos de trabajo, el Gobierno se ve forzado a hacer concesiones en detrimento del entorno natural. La contaminación se contempla como un "mal necesario". Sería injusto, sin embargo, afirmar que los poderes públicos se muestran indiferentes ante los problemas ambientales y aunque es cierto que la dispersión de competencias en numerosos departamentos ministeriales resta efectividad a las actuaciones emprendidas en defensa y conservación del medio ambiente, el reconocimiento que éste encuentra a nivel constitucional pone de relieve la importancia que se le concede.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

En su art. 45, la Constitución española de 1978 proclama:

"1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

No es propio de un Texto constitucional precisar el tipo de sanciones que deben establecerse como reacción ante las conductas que lesionen los derechos por él protegidos; sin embargo, no hay que olvidar que en el momento de su promulgación el medio ambiente carecía casi por completo de protección jurídica; por eso, no resulta impertinente dicho alabonazo sobre su importancia.

Ya es sabido que son numerosas las tentativas para ofrecer un acabado concepto de medio ambiente. Las más extremadas, o bien lo extienden a todo el entorno del hombre incluyendo -incluso- la ordenación territorial y urbanística, o bien limitan su protección a la tutela del agua y del aire. En base a que el art. 45-2 de la Constitución española se refiere a “todos los recursos naturales” se ha llegado al compromiso de aceptar que, en cualquier caso, comprende el agua, el aire, la flora y la fauna.

De la ubicación sistemática del art. 45 (Capítulo tercero del Título I) se desprende que el medio ambiente no es reconocido como un derecho fundamental, lo que es criticable habida cuenta que de su preservación depende nuestra propia supervivencia.

Las previsiones competenciales en materia medioambiental son fijadas, asimismo, por la Constitución. En la legislación básica sobre protección del medio ambiente, según dispone el art. 149-1, 23ª, el Estado tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de la que corresponde a las Comunidades autóno-

mas para establecer normas adicionales de protección. Estas podrán asumir competencias gestoras en esta materia (art. 148-1, 9ª). También pueden asumir otras materias que, indirectamente, pueden incidir en el medio ambiente como montes y aprovechamientos forestales (8ª); proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de las Comunidades autónomas, aguas minerales y termales (10ª); la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial (11ª) o sanidad e higiene (21ª).

En resumen, corresponde al Estado la *legislación básica* y a las Comunidades autónomas las *normas adicionales de protección y gestión* en materia de medio ambiente.

Generalmente estas competencias son asumidas por las Comunidades autónomas a través de sus Estatutos y en base a las mismas tienen facultades para dictar Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente. Así, en base al art. 12 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el Parlamento andaluz creó, mediante Ley 6/1984, de 12 de junio, la Agencia del Medio Ambiente con facultades sancionatorias.

Por otra parte, hay que señalar que la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, 13 de marzo de 1986, determina en su art.12 que una de las competencias específicas de la Guardia Civil es "velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, y de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza". Misión que deberá cumplir el Servicio de Protección de la Naturaleza de este cuerpo, creado al efecto por la orden General nº 72 de 21 de junio de 1988.

Al margen de esta competencia asumida por la Guardia Civil, los Tribunales de Justicia destacan la necesidad de que sea una policía especializada la que le auxilie en la investiga-

ción y enjuiciamiento de tan complejos delitos como son los medioambientales.

El art. 45 de la Constitución española prevé sanciones penales o, en su caso, administrativas para la protección del medio ambiente; sanciones que lejos de ser excluyentes permitirán, al complementarse, aumentar la eficacia de dicha tutela.

Corresponderá a la Administración determinar cuáles son las actividades peligrosas para el medio ambiente y señalar sus límites permisibles. Deberá también controlar que éstos sean respetados e imponer las sanciones correspondientes cuando se infrinja la normativa. El Derecho penal intervendrá para reforzar esta normativa reaccionando sólo ante los más graves quebrantamientos de la misma.

III. PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

Se ha llegado a afirmar que el instrumento penal es ineficaz porque en la lucha por la protección del ambiente son más eficaces las acciones de carácter preventivo que la legislación penal, por sí sola, no puede ofrecer. También se destaca la mayor facilidad y rapidez de ejecución de las medidas y sanciones administrativas. Se reconoce, en definitiva, que la primera barrera defensiva corresponde a la normativa administrativa, pero también se admite que ésta se muestra insuficiente y que por ello se hace imprescindible la intervención del Derecho penal.

Como posibles causas de dicho fracaso, la doctrina apunta la dispersión de las competencias administrativas, la asimismo dispersa y prolija normativa, la irresponsable concesión de autorizaciones, la prioridad otorgada al desarrollo

industrial, la ausencia de los debidos controles, la tibia reacción sancionatoria, etc.

La protección jurídico-penal del medio ambiente exigida por el art. 45-3 de la Constitución podía llevarse a cabo mediante las siguientes modalidades:

- Legislando sectorialmente los elementos integrantes del medio ambiente con inclusión de sanciones penales.

- Promulgando una Ley General de Medio Ambiente que abarcase todas las normas administrativas al respecto, con la alternativa de incluir sanciones penales en la misma o tipificar en el Código penal, como delitos ambientales, los más graves atentados medioambientales.

- Configurando autónomamente los delitos ecológicos en el Código penal y reservar las leyes sectoriales para la prevención y sanción administrativa de las agresiones menos graves.

En cumplimiento del mandato constitucional el legislador español optó, mediante Ley Orgánica de 25 de junio de 1983, por la incorporación al Código penal del art. 347 bis). Al no abordarse paralelamente la reunificación de la dispersa normativa administrativa y partir los tipos penales de la previa infracción de esas normas, su complementación plantea especiales dificultades. En cualquier caso, la tipificación del delito ambiental, además de ser un primer paso hacia una deseable unificación de la normativa penal, es acogida favorablemente por su valor simbólico, porque refuerza las garantías jurídicas y porque potencia el efecto preventivo de otras normas.

El art. 347 bis) se encuentra concebido en los siguientes términos: "Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las

aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubieran desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores.”

La ubicación del delito ambiental entre los *delitos contra la salud pública* es objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina que se opone a toda valoración antropocéntrica del medio ambiente.

Lo que se rechaza, en definitiva, es que se proteja en función de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o la salud pública, reclamando su autonomía como interés jurídico. Lo cierto es que aunque se modifique la ubicación de este delito y se regule de forma independiente (como hace el Proyecto de Código penal de 1992), la referencia a la salud pública es inevitable, habida cuenta que el interés que la comunidad manifiesta por la tutela del medio ambiente nace, precisamente, de su preocupación por disfrutar de su derecho a unas condiciones genéricas de salubridad.

Tan íntima relación no implica que se identifiquen ambos bienes jurídicos porque si bien es cierto que la protección del medio ambiente nace de esa preocupación por la salud colectiva, no lo es menos que en la sociedad actual el medio ambiente por sí mismo, más que un derecho, ha devenido un sentimiento.

Reflejando esa valoración, la Constitución impone como un deber, coactivamente exigible, la preservación de ese bien. El art. 347 bis) no es otra cosa que su cristalización jurídico-penal.

Las ventajas que ofrece la configuración en el Código penal de las infracciones medioambientales quedan relativizadas por su necesaria dependencia de una normativa administrativa especialmente fragmentada, confusa y –en ocasiones– contradictoria como es la española.

En efecto, la técnica utilizada por el legislador para la tipificación del delito ecológico es la “ley penal en blanco”; es decir, a través de una norma que especifica solamente la pena y se remite a otras normas jurídicas que son las que concretan las conductas prohibidas o los derechos exigibles. Técnica legislativa cuya constitucionalidad se cuestiona por diversas razones pero cuyo recurso se acepta como ineludible en una materia tan compleja y dinámica como es la ambiental. Precisamente el T.C., en Sentencia 127/1990 de 5 de julio, considera que una de las razones que justifican en el art. 347 bis) el reenvío normativo es la naturaleza de su bien jurídico. Más discutible es, sin embargo, que la forma de remisión del precepto salvaguarde –como también se afirma en la Sentencia– la función de garantía del tipo.

Sin entrar en el fondo de esa compleja cuestión, sí debe ponerse de relieve la añadida problemática que plantea el hecho de que las Comunidades autónomas tengan competencia para elaborar Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente.

En efecto, habida cuenta que el art. 347 bis) se remite -para colmar su contenido- a la normativa administrativa, sea ésta estatal o autonómica, puede suceder que la misma conducta sea constitutiva de delito ambiental en unas Comunidades y en otras no. Se produce, por ello, una quiebra del principio constitucional de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y un ataque frontal a la garantista vocación de uniformidad y generalidad del principio de legalidad. Que las diferencias territoriales demanden una diversificada protección ambiental no justifica, en modo alguno, que los órganos legislativos autonómicos determinen cuáles son las conductas merecedoras de una sanción penal. Por otra parte, para dispensar la especial protección que sus recursos naturales demanden, las Administraciones autonómicas pueden arbitrar otras medidas jurídicas que no tienen esos indeseables efectos.

El delito ambiental, además de estructurado como una norma penal en blanco, se configura como un delito de peligro. Por la especial importancia concedida a la salud pública es por lo que el legislador adelanta la línea punitiva al momento de la creación del riesgo, sin esperar a que aquélla resulte efectivamente lesionada.

Se configura como un delito de peligro concreto; es decir, no es suficiente con que se haya infringido la norma administrativa protectora del medio ambiente sino que el juez viene obligado a constatar, además, la efectiva creación del riesgo.

Si ya es difícil para el juzgador bucear en la enmarañada normativa administrativa para determinar que se da el primer presupuesto del delito, no lo es menos la apreciación del peligro concreto.

En primer lugar porque, como es lógico, el intérprete no posee los conocimientos técnicos suficientes para evaluar los potencialmente lesivos efectos. Por otra parte, si tenemos

en cuenta que tales efectos no suelen ser el resultado de conductas aisladas, en pocas ocasiones será posible establecer el correspondiente nexo causal. Una dificultad añadida es la exigida gravedad del riesgo.

En efecto, precisa el art. 347 bis) que las conductas tipificadas “pongan en grave peligro la salud de las personas”. Conviene insistir en la idea de que la salud que se protege es la salud colectiva, la que estadísticamente responde a la mayoría de la población, y no la salud o integridad personal ya tutelada en otros preceptos penales aunque, de hecho, ésta resulte beneficiada. Por ello, si el atentado medioambiental provoca lesión en la salud de alguna persona concreta, aquél no quedará absorbido por ésta, apreciándose un concurso de delitos; demostración inequívoca de la autonomía del medio ambiente como objeto jurídico de protección.

Hay que destacar que lo que el tipo exige es que sea grave el peligro, no que éste sea un riesgo de lesión grave en la salud de las personas. O lo que es lo mismo, es la inminencia del riesgo creado, o su alto índice de probabilidad, lo que constituye el resultado prohibido y no el alcance de la lesión arriesgada.

Se sancionan también en el art. 347 bis) las conductas que “puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles”.

Son dos, fundamentalmente, las objeciones doctrinales esgrimidas al respecto: Se censura la equiparación punitiva de intereses desiguales y se entiende que la distinta fórmula empleada empaña la naturaleza de este segundo resultado, abriendo camino a la tesis de que se trata de un delito de peligro abstracto.

En mi opinión, ambas críticas son injustificadas si reparamos en que si bien es verdad que son distintos los bienes afectados (“salud de las personas” / “condiciones de vida...”), asimismo, es diversa la protección dispensada.

A diferencia del primer supuesto, la gravedad reclamada por el tipo para las condiciones de vida no es la del riesgo, sino la del perjuicio.

Tampoco resulta demasiado afortunada la propia descripción de las conductas que pueden provocar estos resultados. Por ejemplo, el término “provocare” suscita numerosas valoraciones. Rechazada la interpretación normativa (art. 4-3), parece razonable entender que con este término se apunta a conductas no directamente ejecutoras de la emisión o vertido; éstas quedarían abarcadas en el término “realizare”.

En los párrafos segundo y tercero del precepto se regulan dos supuestos cualificados:

El contenido en el párrafo segundo se fundamenta en la que abreviadamente se denomina “agravante de clandestinidad industrial”, aunque no sea ésta la única razón de la exasperación penal. De esta conducta agravada que, a diferencia del tipo básico, sólo puede ser cometida por las industrias caben dos interpretaciones.

Una, de carácter restrictivo, considera que es clandestina la industria que desarrolla sus actividades sin que la Administración le haya concedido autorización para su instalación o funcionamiento.

La otra, extensiva, entiende que son clandestinas no sólo las que carecen de la autorización del Ministerio de Industria y de la también necesaria licencia municipal de actividades industriales, sino incluso las que prescinden de cualquier otra autorización exigida para que las actividades de esa industria limiten al máximo los riesgos de agresión medioambiental. Hay que destacar en este sentido que la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1992 aplica esta agravante en un supuesto en que la industria contaminante carecía de la licencia municipal de actividades industriales.

La existencia de este tipo cualificado no significa, sin embargo, que si la industria cuenta con la autorización de la Administración queden impunes sus efectos contaminantes pues se aplicaría el tipo básico.

Si la autorización se obtiene porque se hubiere aportado información falsa, entiende la doctrina que dicha autorización deberá ser declarada nula de pleno derecho en la propia sentencia condenatoria del delito ambiental por ser una cuestión íntimamente ligada a éste (art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento criminal).

Los posibles concursos que este tipo cualificado puede presentar con delitos de resistencia, desobediencia o falsedades, deberán resolverse con el principio de consunción, a pesar de que la, inevitable en este caso, apreciación del concurso de normas puede producir consecuencias poco satisfactorias.

La otra agravación, contenida en el párrafo tercero del artículo de referencia, surge cuando el riesgo que se crea para el medio ambiente es “de deterioro irreversible o catastrófico”.

La ambigüedad de la redacción fundamenta dos interpretaciones sobre el alcance real de la agravación.

Un sector doctrinal valorando gramaticalmente la expresión “también” como referida exclusivamente a su contenido punitivo (“misma pena”) y no a su ámbito de aplicación, rechaza que pueda acumularse a la pena prevista en el párrafo anterior.

Resulta más convincente, sin embargo, la tesis que le otorga una mayor extensión considerando que es aplicable tanto al tipo básico como al de la clandestinidad industrial.

Al argumento gramatical, “actos anteriormente descritos”, se añade otro de mayor capacidad de persuasión: la incongruencia que supondría que el funcionamiento industrial se castigara, por ser clandestino, con igual pena tanto si los

riesgos creados son de graves perjuicios como si son de deterioro irreversible o catastrófico. De ser así, no se tendría en cuenta el doble disvalor.

La intervención del Derecho penal en materia ambiental sólo se justifica si la propuesta que ofrece es lo suficientemente enérgica para que constituya un verdadero refuerzo de la barrera preventiva de las sanciones administrativas.

Las penas previstas en el art. 347 bis) son las de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 que preceptivamente se convertirán en prisión y multa de 5.000.000 a 7.500.000 de pesetas si se da uno de los supuestos agravados.

Para valorar en su justa medida la eficacia preventiva de estas penas, hay que tener presente que los sujetos activos más frecuentes de los atentados medioambientales son industriales y financieros. Delincuentes "de cuello blanco" frente a los cuales está suficientemente demostrada la incapacidad intimidatoria de la pena de multa, sobre todo si se impone con unos límites tan irrisorios como los señalados en el precepto.

No obstante, una relativa efectividad podría conseguir esta pena si se impusiera en tal cuantía que dejara de ser un simple riesgo profesional asumido sin problemas por los inmorales beneficiarios. Sería deseable, por ello, un sistema de multa proporcional.

Mayor eficacia disuasoria tiene la pena privativa de libertad pero sólo si ésta es efectivamente cumplida y es de cierta entidad.

Las penas de esa naturaleza previstas al respecto en nuestro Derecho resultan insuficientes; además, sus márgenes permiten que su ejecución se suspenda. De esta forma, y una vez más, los delincuentes "de cuello blanco" conocerán las prisiones sólo por referencias.

Además de las penas señaladas, el último párrafo del art. 347 bis) faculta a los jueces y tribunales para clausurar

temporal o definitivamente el establecimiento y para proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para proteger los derechos de los trabajadores.

Una mínima objeción -la indeterminación del cierre temporal- merece esta previsión por lo demás encomiable, tanto porque la medida de cierre es de probada eficacia, como por la sensibilidad social que demuestra el legislador al prever que resulten lesionados, por su adopción, los derechos de los trabajadores.

Por último, hay que mencionar el art. 348 porque sin haber sido creado para el delito ambiental, queda comprendido en su radio de acción: "Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos anteriores resultara muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor, además de las penas pecuniarias establecidas en los respectivos casos".

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*

-La salud pública es el bien jurídico de obligada referencia en los delitos medioambientales, independientemente de cuál sea su ubicación sistemática. Este reconocimiento no disminuye ni la autonomía ni la importancia que sin duda tiene el propio medio ambiente y su protección.

-El mandato constitucional (art. 45-3) sólo en parte es cumplimentado por el art. 347 bis del Código penal. En éste sólo encuentran cabida algunos atentados ambientales, preferentemente de carácter contaminante.

-La obligada remisión a la normativa administrativa, que en nuestro Derecho es especialmente dispersa y confusa, supo-

ne un obstáculo de difícil salvación en el ejercicio de la función judicial. Por otra parte, la competencia de las Comunidades autónomas en materia medioambiental, añade a los problemas tradicionales de posible inconstitucionalidad el derivado del principio de igualdad. Se reclama la reunificación urgente de la normativa administrativa en una Ley General del Medio Ambiente y la creación de una policía judicial especializada.

-La configuración del delito ambiental como delito de peligro implica el reconocimiento de que el medio ambiente, por su importancia, merece el adelantamiento de la línea punitiva. Sin embargo, la exigencia de la constatación del riesgo en materia tan compleja como la ambiental es el principal obstáculo que la norma incriminadora plantea y que explica su escasa aplicación.

Son datos significativos al respecto que desde 1983, año de su creación, hasta 1988, año en que por la creación de los Juzgados de lo Penal de las Audiencias Provinciales perdió esa competencia, el Tribunal Supremo sólo tuvo ocasión de conocer de dos recursos sobre dicha materia (Sentencias de 30 de noviembre de 1990 y 11 de marzo de 1992). Asimismo, es relevante que la primera sentencia condenatoria se dictara el 20 de febrero de 1988 por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por estas razones, existe acuerdo casi unánime en la doctrina acerca de las ventajas que reportaría la tipificación de los delitos ambientales como figuras de delito abstracto. No sólo se facilitaría la labor del juez, que únicamente tendría que comprobar que se sobrepasaron los límites establecidos por las normas administrativas de protección ambiental, sino que se dotaría a la norma penal de una mayor efectividad.

-Demostrada la insuficiencia de las penas actualmente previstas, se postula la introducción del sistema de multa proporcional y el endurecimiento de las penas privativas de libertad.

-La medida prevista de clausura del establecimiento se manifiesta de todo punto correcta pero, como las penas, resul-

ta también insuficiente. Podrían tener cabida otras medidas experimentadas con éxito en el ámbito del Derecho comparado como la interdicción de las actividades y la publicidad de la sentencia.

-Un laguna inexplicable que demanda solución inmediata es la ausencia de un tipo penal que castigue expresamente a los funcionarios que favorezcan los atentados medioambientales concediendo indebidas autorizaciones y omitiendo el obligatorio control.

Con todo, no hay que olvidar que una correcta criminalización primaria no soluciona definitivamente el problema ambiental. Como de forma paladina expresa el art. 45 de la Constitución, su feliz desenlace requiere una "indispensable solidaridad colectiva".

V. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1992

El proyecto de Código penal de 1992 modifica la ubicación de los delitos medioambientales al incluirlos, bajo la rúbrica "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", en el Capítulo II del Título III del Libro II ("De los delitos relativos a la ordenación del territorio y a la protección de los recursos naturales y de la vida silvestre").

Antes de iniciar el estudio de los preceptos podemos adelantar como principales novedades las siguientes:

-Se amplía el catálogo de conductas punibles en una triple dimensión: en el tipo básico del art. 312, junto a las emisiones y vertidos, se castiga la provocación o realización de "radiaciones", "vibraciones", "inyecciones" o "depósitos". En el art. 314 se castiga como figura independiente el establecimiento de "depósitos o vertederos de desechos o residuos

sólidos urbanos o industriales” y, por último, en los arts. 315 y 316 se recogen diversos atentados a la flora y espacios naturales protegidos.

-Se incrementan las penas privativas de libertad y pecuniarias y se incorpora la de inhabilitación especial para profesión u oficio.

-Se castiga expresamente a los funcionarios públicos que favorezcan o encubran las actividades contaminantes de las industrias.

-Se faculta a los Tribunales para que adopten, a cargo del reo, medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado o cualquier otra medida cautelar necesaria.

-Se prevé la posibilidad de atenuar la pena de prisión si el culpable hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado.

Art. 312:1. “Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios fronterizos, que puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida silvestre, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

2. Se impondrá la pena superior en grado si la industria o actividad funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubieren desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información

falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

También se impondrá la pena superior en grado si los actos descritos en el apartado primero de este artículo originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

3. En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal, sin que pueda exceder de cinco años, o definitiva de la industria, actividad, establecimiento o empresa”.

Contiene este precepto, como vemos, una regulación y conformación semejante a la del actual art. 347 bis) lo que significa que reproduce muchos de los defectos denunciados al analizar aquella norma. No obstante, se observan algunas diferencias que merecen ser subrayadas.

Hay que señalar, en primer lugar, que las reformas introducidas en el apartado primero amplían considerablemente el ámbito de aplicación del precepto.

Por un lado, como ya se apuntó, se incorporan las “radiaciones” “vibraciones”, “inyecciones” y “depósitos”. Por otro, se extiende la cobertura penal a los efectos contaminantes que traspasen nuestras fronteras; loable reconocimiento de que el medio ambiente constituye un patrimonio de la humanidad.

En cambio, la expresa alusión a las aguas “subterráneas” no tiene otro alcance que el puramente formal, ya que, en definitiva, las subterráneas son también aguas “terrestres”.

Con la unificación de la fórmula utilizada para exigir la concurrencia del peligro (“perjudicar gravemente” / “grave perjuicio”) no caben dudas sobre la necesidad de su comprobación, ya se trate de la salud de las personas, ya se trate de las condiciones de la vida silvestre, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Dudas que -recordemos- originan en

el art. 347 bis) las distintas expresiones utilizadas por el legislador (“pongan en peligro” / “puedan perjudicar”).

De mayor calado es otro de los resultados derivados de esa unificación. En efecto, lo que el nuevo tipo reclama constatar es la creación de un riesgo de consecuencias graves para la salud de las personas o las condiciones de vida y no la gravedad o inminencia del peligro que es lo que hoy exige el art. 347 bis) respecto de la salud pública. Se retrasa con ello la línea punitiva y se incrementan las ya numerosas dificultades existentes para la determinación de la conducta típica.

¿Cómo diferenciar el riesgo de grave perjuicio para las condiciones de la vida silvestre, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles del riesgo de deterioro irreversible o catastrófico del supuesto agravado?

¿Puede identificarse el grave perjuicio para la salud de las personas con las lesiones graves de los arts. 157 y 158 del propio Proyecto o abarca también las menos graves del art. 155?

Razonábamos antes la necesidad de que los atentados medioambientales se configurasen como delitos de peligro abstracto. Los redactores del Proyecto, en cambio, no sólo se empecinan en estructurar tales agresiones como delitos de peligro concreto sino que añaden nuevas exigencias de concreción. En consecuencia, parece cada vez más remota la posibilidad de su aplicación.

En el apartado segundo del art. 312 se recogen los dos supuestos de agravación:

El subtipo agravado del funcionamiento clandestino de la industria se mantiene en los mismos términos, si bien con una añadida alusión a que la sanción prevista para este caso se impondrá “sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código”. Inequívoca referencia al concurso de delitos que, si bien tiene el mérito de subrayar la autonomía del medio ambiente como

objeto jurídico de protección, resulta innecesaria y, lo que es peor, perturbadora.

La nueva ubicación de los delitos medioambientales y su regulación -junto a los delitos contra los recursos naturales- en un capítulo independiente, resaltan sobradamente que en el Proyecto de Código penal el medio ambiente tiene una autónoma consideración. En consecuencia, la eventual lesión añadida de otros bienes jurídicos de naturaleza diversa desencadenará, por sí misma, el dispositivo jurídico concursal correspondiente; por ello, consignarlo de forma expresa es -a todas luces- superfluo.

No obstante, la verborrea del prelegislador suscitaría tan sólo una objeción estilística si la cláusula se hubiera introducido con distinto ámbito de aplicación.

Al venir ceñida al supuesto concreto del funcionamiento clandestino, permite abonar la tesis de que en los restantes supuestos típicos la concurrente producción de otros resultados lesivos provoca no un concurso delictivo sino un concurso de normas a resolver por el principio de consunción. Interpretación ya planteada hoy sobre el texto vigente y que, en cierto modo, la nueva cláusula parece reforzar respecto de los supuestos no alcanzados por la misma. Es cierto que la sistemática abordada por el Proyecto es un argumento a añadir a los ya esgrimidos en contra de tal interpretación, pero lo que no se puede ignorar es el efecto distorsionante de la innecesaria cláusula.

En relación a la agravante por riesgo de deterioro irreversible o catastrófico, es de destacar que al venir expresamente referida a "los actos descritos en el apartado primero" zanja la actualmente debatida cuestión del radio de su aplicabilidad.

Como últimas observaciones de este apunte comparativo entre el art. 312 del Proyecto y el art. 347 bis) vigente, hay que reseñar las novedades punitivas y las experimentadas por la cautelar medida de cierre.

Las sanciones se incrementan cuantitativa y cualitativamente. La pena de arresto mayor es sustituida por una pena de prisión de seis meses a cuatro años. En los casos en los que la pena impuesta sea inferior a dos años, el condenado podrá beneficiarse de la remisión condicional o ver sustituida la prisión por arrestos fin de semana o multa (arts. 81 y 88 del Proyecto). Por las razones político-criminales ya expuestas, habría sido preferible que se hubiese elevado el límite mínimo de la pena de prisión del tipo básico para evitar que, por aplicación de tales instituciones, se vieran anulados los efectos intimidantes de esa pena.

El Proyecto introduce dos modificaciones en materia pecuniaria: eleva la preceptiva pena de multa (art. 312) y faculta la imposición de otra consecuencia jurídica de contenido, asimismo, patrimonial (art. 324).

La multa impuesta en el art. 312 es de ocho a veinticuatro meses lo que significa, en base a las cuotas establecidas en el art. 46, que puede oscilar entre ochenta mil y veinte millones de pesetas.

Además, el art. 324 dispone: "El Juez o Tribunal podrá imponer la privación de los beneficios obtenidos como consecuencia de los delitos tipificados en los Capítulos anteriores, a los responsables de los mismos o a la persona física o jurídica por cuya cuenta hubieren actuado".

Disposición común de ambigua naturaleza, habida cuenta que es aplicable tanto a las personas físicas responsables del delito como a las personas jurídicas por cuya cuenta hubieran actuado. No puede tener, en consecuencia, carácter de pena y, de hecho, no aparece en el catálogo punitivo del Título III del Proyecto. Tampoco se incluye entre las medidas de seguridad ni es identificable con el preceptivo comiso del art. 132.

El molde del art. 324 se encuentra en la previsión del art. 135 que constituye una "De las consecuencias accesorias"

del delito reguladas en el Título VI. Es ésta, una categoría de consecuencias jurídicas de nuevo cuño -diferenciada de las penas y de las medidas de seguridad- con la cual el Proyecto pretende responder a la peligrosidad objetiva de las personas jurídicas. Prueba de ello es que, salvo el comiso, son éstas sus naturales y exclusivos destinatarios.

En el número tercero del art. 312 se establece un límite de cinco años para la clausura temporal, barrera hoy inexistente, y se amplía el ámbito de aplicación de la medida a las "industrias", "actividades" y "empresas". Extensión más formal que real puesto que si bien es cierto que en el texto actual se alude sólo a "establecimientos", no lo es menos que la previsión alcanza a "todos los supuestos previstos" en el artículo, quedando así incluidas las industrias, actividades y empresas.

Hay que señalar, por último, que la clausura tiene consideración de "consecuencia accesoria" en el apartado primero a) del art. 134 y que el apartado segundo de ese mismo precepto faculta al Juez Instructor para acordarla "también durante la tramitación de la causa".

Art. 313: "Si las industrias o actividades a que se refiere el artículo anterior hubieren obtenido licencia que autorice su funcionamiento en las condiciones causantes de la contaminación, cuando aquélla sea manifiestamente contraria a lo preceptuado en las Leyes o Reglamentos, los funcionarios o facultativos que, a sabiendas, hubieren informado favorablemente el proyecto, hubieren concedido la licencia, o con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de aquellas normas, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año o multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo de ocho a doce años".

Con esta disposición se colma una laguna insistentemente denunciada por la doctrina y constituye uno de los indudables aciertos del Proyecto. Sin embargo, se incluye una

exigencia que considero injustificada: que la licencia sea “manifiestamente” contraria a lo preceptuado en las Leyes o Reglamentos.

Si la licencia concedida autoriza el funcionamiento de la industria “en las condiciones causantes de la contaminación”, el reproche que se puede dirigir a los funcionarios o facultativos por sus conductas favorecedoras de la contaminación no debería desaparecer porque la contradicción no sea “manifiesta”.

Art. 314: “Serán castigados con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de doce a veinticuatro meses o con ambas penas, según la gravedad de la conducta, quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos urbanos o industriales clandestinos o sin cumplir las prescripciones impuestas en la autorización obtenida para evitar la nocividad o molestias del vertedero o depósito.

Si los residuos que se mencionan en el párrafo anterior fueren tóxicos o peligrosos, se impondrán las penas de dieciocho a veinticuatro fines de semana y multa de doce a veinticuatro meses”.

Es ésta una norma difícilmente explicable si tenemos en cuenta que entre las conductas básicas del art. 312 se incluye la provocación o realización de vertidos o depósitos “de cualquier clase”.

Los depósitos o vertidos prohibidos en este art. 314 son de “desechos o residuos sólidos urbanos o industriales”.

Cabría pensar, en principio, que la razón de su especialidad, y la que justificaría su regulación independiente, es que se trata de una clase de depósitos o vertederos especialmente peligrosos.

Por idéntica razón se justificaría, asimismo, que adelantando la línea punitiva se configuraran como delitos de

peligro abstracto. Sin embargo, al prohibir el art. 314 que tales depósitos o vertederos se establezcan clandestinamente o sin cumplir las prescripciones impuestas, a pesar de las apariencias, no está estableciendo una presunción *ex lege* de peligrosidad puesto que, en el párrafo segundo, lo que fundamenta el tipo agravado no es la constatación de un peligro concreto para la salud pública o las condiciones de vida, sino que “fueron tóxicos o peligrosos” sin más.

Parece, pues, que las infracciones del tipo básico son infracciones meramente formales y si así fuera se estaría contrariando el principio de intervención mínima. Ahora bien, la otra interpretación posible conduce a consecuencias también indeseables.

En efecto, si se entiende que la razón del precepto es la potencialidad lesiva de esa clase de depósitos y por ello el tipo básico es de peligro abstracto y el agravado de peligro concreto, resultaría que establecer un depósito o vertedero de residuos especialmente peligrosos, de forma clandestina y creando un peligro concreto, se castigaría con unas penas de dieciocho a veinticuatro fines de semana y multa de doce a veinticuatro meses; en cambio el establecimiento clandestino de depósitos menos peligrosos se sancionaría por el art. 312-2 con las penas de prisión de cuatro a seis años, multa de veinticuatro a treinta y seis meses e inhabilitación para profesión u oficio de uno a tres años.

Con cualquiera de las dos interpretaciones, la perplejidad está justificada.

Art. 315: “El que corte, tale, queme, arranque, recolecte, comercie o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida, o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente sus hábitats, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, o multa de ocho a veinticuatro meses”.

Art. 316: “Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido

para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.

Con esta protección dispensada a la flora, su hábitat y espacios naturales especialmente protegidos, se intenta tutelar los valores ambientales por sí mismos y no en función de la salud pública como en los demás preceptos del capítulo.

Art. 317: “Los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hubieren cometido por imprudencia grave”.

Este precepto confirma la tesis actualmente mantenida por la doctrina sobre la posibilidad de comisión imprudente de los atentados medioambientales y responde al nuevo sistema de regulación de la imprudencia establecido en el art. 11 del propio Proyecto de 1992: “Las acciones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley”.

Art. 318: “Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Capítulo”.

De cautelares son calificadas todas las medidas cuya adopción se faculta, pero difícilmente pueden considerarse cautelares las “medidas encaminadas a *restaurar* en lo posible el equilibrio ecológico *perturbado*”. Habrá que pensar que es una modalidad de reparación del daño que, en base a la peculiaridad del objeto jurídico afectado, puede reputarse urgente y de mayor alcance que la propia de la responsabilidad civil. En cualquier caso y como ésta, correrá a cargo del autor del hecho.

Art. 319: “En los hechos previstos en este Capítulo, si el culpable hubiera procedido, voluntariamente, a reparar el

daño causado, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena de prisión inferior en grado”.

Nos encontramos ante una especie de arrepentimiento que ofrece un ámbito de aplicación y unos efectos atenuantes más amplios que la circunstancia genérica de arrepentimiento espontáneo del art. 20-5ª del Proyecto. No se exige, como en aquélla, que la reparación se realice “antes de conocer la apertura del procedimiento judicial.

Por otra parte, la concurrencia del arrepentimiento espontáneo no permite, de acuerdo con las reglas generales de aplicación de las penas (art. 63-2), rebajar en grado la pena fijada en el tipo; posibilidad que -respecto de la pena de prisión- sí admite el art. 319.

A modo de conclusión: la principal razón de que el balance del Proyecto de Código penal de 1992 resulte negativo, no obstante las indudables mejoras introducidas en el texto prelegislativo, es que -como hemos visto-reproduce precisamente los mismos defectos que hoy obstaculizan la aplicación del art. 345 bis): la indeterminación de algunas conductas y -sobre todo- su configuración como delitos de peligro concreto. Si a ello añadimos que, por otra parte, no se ha llegado a abordar la tan necesaria unificación de la normativa administrativa en una Ley General del Medio Ambiente, se explica que el pronóstico de su eficacia sea desfavorable.

En cualquier caso, los avatares políticos del momento, la convocatoria anticipada de elecciones generales y la disolución de las cámaras legislativas, han arrinconado el mediocre - en su conjunto- Proyecto de Código penal de 1992.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez García, J. (1981): *Injusto penal e injusto administrativo en la protección del medio ambiente*, en *Derecho y medio ambiente*, Madrid.
- Bacigalupo Zapater, E. (1982): *La instrumentalización técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente*, en *Estudios penales y criminológicos*, V, Santiago de Compostela.
- Beltrán Ballester, E. (1988): *El delito ecológico*, en *Poder judicial*, número especial IV.
- Bustos Ramírez, J. (1991): *Necesidad de la pena, función simbólica y bien jurídico medio ambiente*, en *Pena y Estado*.
- Casabó Ruíz, J.R. (1982): *La capacidad normativa de las comunidades autónomas en la protección penal del medio ambiente*, en *Estudios penales y criminológicos*, V, Santiago de Compostela.
- Colas Turégano, M^a A. (1992): *Art. 347, ¿ruptura con el principio de legalidad?*, en *Poder judicial*.
- Conde-Pumpido Tourón, C. (1988): *Protección penal del medio ambiente. Cuestiones generales*, en *Poder Judicial*, número especial IV.
- Cuesta Arzamendi, J.L. de la. (1983): *Protección penal de la ordenación del territorio y del medio ambiente*, en *Documentación jurídica*.
- Cuesta Arzamendi, J.L. de la. (1985): *Ecología y Derecho penal*, en *La droga en la sociedad actual*, San Sebastián.
- Fernández Rodríguez, M^a D. (1980): *Protección jurídico-penal del medio ambiente*, en *Derecho y proceso*, Murcia.
- García Matos, I. (1993): *El concepto de "medio ambiente: en el ordenamiento jurídico español*, en *La Ley*.
- González Guitián, L. (1991): *Sobre la accesoriedad del Derecho penal en la protección del ambiente*, en *Estudios penales y criminológicos*, XIV, Santiago de Compostela, 1991.
- Martín Mateo, R. (1991): *Tratado de Derecho ambiental*, Madrid.
- Mateos Rodríguez-Arias, A. (1992): *Derecho penal y protección del medio ambiente*, Madrid.
- Mena Álvarez, J. M^a. (1980): *La ecología como bien jurídico protegido*, en *El Proyecto de Código penal*, Barcelona.
- Morillas Cueva, L. (1992): *La contaminación del medio ambiente como delito. Su regulación en el Derecho penal español*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*.

- Pérez de Gregorio, J. (1993): *La agravante de clandestinidad industrial en los delitos contra el medio ambiente*, en *La Ley*.
- Peris Riera, J.M. (1988): *La primera sentencia por delito ecológico. ¿Una resolución histórica?*, en *Poder judicial*, 1988.
- Polaino Navarrete, M. (1993): *La criminalidad ecológica en la legislación penal española*, en *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*, Madrid.
- Prats Canut, J.M. (1983): *Observaciones críticas sobre la configuración del delito ecológico en el Proyecto de Código penal de 1980*, en *Estudios jurídicos en honor del Profesor Pérez-Vitoria*, Barcelona.
- Rodríguez Ramos, L. (1977): *Aproximación a la política criminal desde la protección del medio ambiente*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.
- Rodríguez Ramos, L. (1980): *Sobre una inadecuada pretensión de proteger penalmente el medio ambiente (arts. 322 a325 del Proyecto)*, en *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela.
- Rodríguez Ramos, L. (1982): *Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España*, en *Estudios penales y criminológicos*, V, Santiago de Compostela.
- Rodríguez Ramos, L. (1982): *Protección penal del ambiente*, en *Derecho penal y Constitución*, Madrid.
- Rodríguez Ramos, L. (1983): *Alternativas de la protección penal del medio ambiente*, en *Cuadernos de Política criminal*.
- Sánchez-Migallón Parra, M^a V. (1986): *El bien jurídico protegido en el delito ecológico*, en *Cuadernos de Política criminal*.
- Serrano Moreno, J.L. (1992): *Ecología y Derecho: Principios de Derecho ambiental y Ecología jurídica*, Granada.
- Terradillos Basoco, J. y otros. (1992): *El delito ecológico*, Madrid.
- Vega Ruíz, J.A. de. (1991): *El delito ecológico*, Madrid.
- Vega Ruíz J.A. de. (1992): *El presente y futuro del delito ecológico*, en *La Ley*.
- Vercher Noguera, A. (1989): *El delito ecológico: aplicación y problemas prácticos*, en *La Ley*.
- Vercher Noguera, A. (1991): *Consejo de Europa y protección penal del medio ambiente*, en *La Ley*.
- Vicente Martínez, R. de. (1993): *Responsabilidad penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente*, Madrid.
- Villagómez, A. (1984): *El delito ecológico*, en *La Ley*.